REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**10020**	00
PROCESO	TUTELA No.00159 DE 2023						
ACCIONANTE	MARIA CECILIA CARDENAS LOTERO						
ACCIONADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00380 de 2023						
TEMAS	PETICION, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora MARIA CECILIA CARDENAS LOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.017.024 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, promovió demandada en el proceso ordinario laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, la cual fue favorable los intereses, que mediante sentencia proferida por el Juzgado 21 laboral del Circuito de Medellín radicado 05001310502120190031300 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, y ordenó el pago de la pensión de vejez.

Que el 27 de septiembre de 2023, presentó a través de la sede electrónica derecho de petición radicado 2023-16303222, para que agilizara el trámite de solicitud de cumplimiento de sentencia, mediante la cual ordenó el pago de la pensión de vejez, que de ello hace un año, que tiene 62 años de edad y que a la fecha la entidad accionada no ha pronunciado.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada COLPENSIONES, que resuelva de fondo la solicitud presentada del 27 de septiembre de 2023, radicado 2023-1630322, donde solicita el pago de la pensión de vejez.

PRUEBAS:

Anexó, Copia del derecho petición. (fls. 08/10).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 22 de noviembre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 13/17, Archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a folios 18/33, archivo 05, da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

> *"…Que se evidencia bajo radicados 2022_9135026 del 5/07/2022, 2022_12278078 del 29/08/2022, 2023_864710 del 18/01/2023 y del 2023_18105462 del 2/11/2023 gestión de cumplimiento de sentencia de proceso ordinario.*
>
> *Es pertinente informa al despacho que cursó diligencia constitucional en Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001310301520230017100 en la que la accionante solicitó respuesta a la petición sobre cumplimiento de sentencia y en la cual el despacho accedió a las pretensiones en primera instancia, pero el Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia y denegó el amparo…"*

A folios 34/60, archivo 06, Colpensiones allega nueva respuesta a la acción de tutela y expuso:

> *"Mediante Oficio N° 2023_19009762-3194234 del 24 de noviembre de 2023 y remitido al correo electrónico del Despacho en la misma fecha, esta Administradora dio contestación a la acción de tutela de la referencia, sin embargo, es preciso darle alcance a la misma informando que Colpensiones profirió la Resolución SUB 329452 del 27 de noviembre de 2023, dando respuesta clara y de fondo a la petición objeto del pretendido amparo, en los siguientes términos:*
> *"(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO*

VEINTIUNO LABORAL DELL CIRCUITO DE MEDELLIN modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL el 24 de febrero de 2022 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CARDENAS LOTERO MARIA CECILIA, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:
(…)"
Ahora bien, se precisa al despacho que dicho Acto Administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual esta Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto Administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal. En caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el ciudadano se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo…"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo

un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace COLPENSIONES, manifiesta que mediante Resolución SUB 329452 del 27 de NOVIEMBRE de 2023, dió respuesta clara y de fondo a la solicitud de la accionante, y que el mencionado Acto Administrativo fue notificado a la accionante a la dirección electrónica registrada en la petición.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA CECILIA CARDENAS LOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.017.024 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

> "*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*
>
> *Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide*".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA CECILIA CARDENAS LOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.017.024 en contra de la **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459abb2b39d4b02830ea462df53ad274a1b3e7d0861086411f53f8fe292d088**
Documento generado en 30/11/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica